

COMUNIDAD DE BIENES POSGANANCIAL. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL TRAS LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO

*Magistrada del Juzgado n.º 55
de Primera Instancia de Madrid*

Extracto:

ANTE la existencia de una comunidad posganancial, derivada de un régimen económico matrimonial de gananciales disuelto pero no liquidado, el contenido de una cuenta corriente nutrida por ingresos de un negocio declarado ganancial pertenece a ambos cónyuges en concepto de comuneros de dicha comunidad posganancial, debiéndose establecer las sumas que de manera concreta pertenecen a cada parte, como contenido de la cuota final, a través de la correspondiente liquidación, a practicar a través de las vías procesales establecidas en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Palabras clave: comunidad de bienes posganancial, régimen económico matrimonial, disolución y liquidación del régimen.

Abstract:

IN the presence of a community called «posganancial», derived from an economic regime of marital marriage dissolved but not liquidated, the contents of a current bank account fed by income from a business owned by Dower said both spouses in respect of the villagers of the community «posganancial» whichever set in concrete sums belonging to each party, as the content of the final installment, through the corresponding settlement, to practice through the process laid down tracks in the arts. 806 and following of the LEC.

Keywords: matrimonial property, dissolution and liquidation of the regime, community of property.

ENUNCIADO

Se interpone por un excónyuge acción de reclamación de cantidad de las sumas retiradas por la demandada, su anterior esposa, de una cuenta corriente de la entidad BBCX; así la parte actora, tras afirmar que la titularidad de dicha cuenta es suya, apareciendo la demandada como mera autorizada, y habiéndose interpuesto demanda de divorcio, alega que la misma demandada carecía de autorización para disponer del dinero depositado en dicha cuenta, por lo que se ha producido a su favor un enriquecimiento injusto.

La parte demandada se opone a la demanda, alegando, por un lado, la naturaleza ganancial de las sumas depositadas en tal cuenta y, por otro lado, la situación de necesidad que atravesaba la misma tras la separación de las partes, al no estar constituida obligación cuantificada de alimentos o pensión compensatoria a su favor y de sus hijos, así como haber destinado las disposiciones realizadas a sufragar los gastos de la familia.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Régimen económico matrimonial de gananciales: disuelto sin liquidar.
- Comunidad posganancial.
- Pluralidad de titulares de cuentas corrientes.

SOLUCIÓN

En primer lugar, hemos de destacar que son hechos que han de entenderse acreditados a la vista de la documentación que aportaron las partes a los autos, no impugnados por las contrarias, así como a la vista de las alegaciones de las mismas en el procedimiento, que, como se desprende del contenido de los hechos declarados probados en la sentencia de divorcio firme dictada sobre el matrimonio de las partes, se casaron bajo el régimen de sociedad de gananciales, cambiaron el mismo al otorgar nuevas capitulaciones que sometían su régimen económico al de separación de bienes, con fecha 9 de septiembre de 1990, mas, es importante destacar que tal régimen de gananciales no ha sido hasta la fecha liquidado, manteniéndose el régimen económico *de facto* como si no se hubiera alterado, en tanto la demandada no tenía ingresos propios, haciéndose cargo el actor del sostenimiento económico de la familia a través de los ingresos del negocio familiar, que tampoco fue liquidado, por lo que no se rindieron, en consecuencia, las cuentas correspondientes.

Se acredita documentalmente que la cuenta de la que se hizo la retirada de las sumas que dieron lugar a la interposición de la demanda se abrió por el actor constante el matrimonio, optándose por un régimen de titularidad y autorizaciones de disposición a favor de la demandada y la hija mayor de edad; no obstante ello, se hace necesario recordar que la pluralidad de titulares en una cuenta bancaria no signi-

fica necesariamente que el saldo de la misma pertenezca proindiviso ni por partes iguales a todos ellos, «la jurisprudencia del Tribunal Supremo existente al respecto venía a señalar que el mero hecho de apertura de una cuenta corriente bancaria indistinta lo único que muestra es la posibilidad de disposición de los fondos por cualquiera de los autorizados, pero no altera el dominio que sobre los mismos asiste a su verdadero titular. La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, recogiendo lo expuesto en la de 5 de julio de 1999, señaló que las cuentas corrientes expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuran como titulares de las mismas contra el Banco que las retiene y el nuevo hecho de su apertura con titulares plurales no determina por sí un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que median entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de los fondos». Ahora bien, esa pertenencia real de los fondos a uno u otro en virtud de las relaciones internas debe ser cumplidamente probada, correspondiendo la carga acreditativa a quien se atribuye la propiedad conforme al reparto del *onus probandi* establecido en el artículo 217 de la LEC, y así continúa diciendo la expresada sentencia: «Lo que sí sucede con la titularidad conjunta de la cuenta corriente es que aparece una presunción de cotitularidad o condominio de los fondos de las mismas y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996 indicó que la existencia de una cuenta corriente de la disposición de dos o más titulares lleva consigo la presunción de que el capital que la integra es de la titularidad compartida de los cuentacorrentistas, los que ostentan facultades de disposición frente al Banco, bien en forma individual o conjunta. La inexistencia de condominio o de la titularidad exclusiva del capital y a favor de uno solo de los titulares bancarios, por ser quien llevó a cabo los depósitos con dinero de su propiedad, viene fijada por las relaciones internas entre los interesados y necesita la correspondiente prueba acreditativa de esta situación dominical. En idéntico sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1991, 7 junio 1996 y 5 de julio de 1999».

Pues bien, acreditada la existencia de ingresos de la parte actora procedentes del negocio declarado ganancial en la sentencia de divorcio, hemos de determinar el régimen jurídico al que estarán sometidos sus fondos.

Así, al haberse otorgado nuevas capitulaciones, la primera conclusión a la que hemos de llegar es a la de que la situación surgida tras la disolución viene constituida por lo que se denomina sociedad posganancial. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2006 recordó que: «Esta Sala ha declarado reiteradamente que «durante el periodo intermedio entre la disolución (por muerte de uno de los cónyuges o por cualquier otra causa) de la sociedad de gananciales y la definitiva liquidación de la misma surge una comunidad postmatrimonial sobre la antigua masa ganancial, cuyo régimen ya no puede ser el de la sociedad de gananciales, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria, en la que cada comunero (cónyuge supérstite y herederos del premuerto en caso de disolución por muerte, o ambos cónyuges si la causa de disolución fue otra) ostenta una cuota abstracta sobre el *totum* ganancial (como ocurre en la comunidad hereditaria antes de la partición de la herencia), pero no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes integrantes del mismo, cuya cuota abstracta subsistirá mientras perviva la expresada comunidad postmatrimonial y hasta que, mediante las oportunas operaciones de liquidación-división, se materialice una parte individualizada y concreta de bienes para cada uno de los comuneros» –Sentencia de 17 de febrero de 1992 que recoge la doctrina de las de 21 de noviembre de 1997 y 8 de octubre de 1990 citadas por la Sentencia de 7 de noviembre de 1997–; en dicha comunidad los cotitulares siguen manteniendo sus mismos derechos y cuotas que serán materializadas tras la división-liquidación en una parte concreta e individualizada de los bienes y derechos que se les adjudiquen».

Efectivamente, como recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.ª, de 19 de diciembre de 2007, en el lapso de tiempo que va entre la disolución de la comunidad de gananciales y la liquidación de la misma se produce la llamada comunidad posganancial, que es una comunidad de tipo romano, pro indiviso (cotitularidad ordinaria del art. 392 y ss. CC) sobre el conjunto patrimonial que antes era ganancial y ahora pende de la futura liquidación; comunidad que no se rige por las normas de los gananciales, sino por las de la comunidad ordinaria (art. 392 y ss. CC).

Así, no habiéndose realizado la liquidación, el contenido de dicha cuenta desde la fecha de disolución pertenecía a ambos cónyuges en concepto de comuneros de una comunidad posganancial, debiéndose establecer las sumas que de manera concreta pertenecen a cada parte, como contenido de la cuota final, a través de la correspondiente liquidación, a practicar a través de las vías procesales establecidas en los artículos 806 y siguientes de la LEC, no pudiendo reclamarse su devolución en la forma elegida por la parte actora en el presente procedimiento.

La existencia de la comunidad referida impide apreciar la concurrencia de un enriquecimiento injusto como el alegado por la actora.

Efectivamente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1994 «es inaplicable al supuesto debatido la doctrina jurisprudencial que veda el enriquecimiento injusto, toda vez que esta doctrina va encaminada a evitar un lucro contrario a la equidad, se refiere a adquisiciones patrimoniales que no se corresponden con una causa válida de atribución, siendo la noción «sin causa» de la atribución, como observa la Sentencia de 28 de enero de 1956 (RJ 1956/669), la primordial, definitiva y básica para corregir adjudicaciones patrimoniales antijurídicas con base en el presupuesto de una situación objetivamente injusta. Circunstancias las referidas que no concurren en el caso litigioso, carente de toda iniquidad e injusticia, como base en un contrato válido y eficaz... ejercicio que se realizó sin abuso alguno de derecho, como así los aceptaron, entre otras, las Sentencias de esta Sala de 23 de marzo y 23 de noviembre de 1966 (RJ 1966/1296 y RJ 1966/4993) y 10 de abril de 1965; siendo incompatible, como se declara en la misma jurisprudencia, el enriquecimiento injusto con el ejercicio ilegítimo de un derecho por su titular, que es en realidad lo acontecido al proceder la actual recurrida conforme a derecho en la pretensión deducida en su demanda y haberse dictado una sentencia, previa apreciación de la prueba que, como ya se indicó, no ha sido debidamente impugnada en este recurso extraordinario».

De lo expuesto, no habiéndose realizado la liquidación de la sociedad de gananciales, las sumas retiradas por la parte demandada deberán ser imputadas a la cuota de alguno de los dos cónyuges en el inventario a realizar, en la tramitación de la liquidación de la referida sociedad, impidiéndose así, a través de reclamaciones independientes y aisladas, poder realizar tal liquidación, sin perjuicio de que, finalmente, se pueda llegar a concluir la existencia de créditos a favor de alguno de los cónyuges.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 392 y ss.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 806 y ss.
- SSTS de 6 de febrero de 1991, de 17 de febrero de 1994, de 7 de junio de 1996, de 5 de julio de 1999 y de 17 de octubre de 2006.
- SAP de Madrid, Secc. 24.ª, de 19 de diciembre de 2007.